

8 de noviembre de 2022 – SCIP-TA – RG 22/04236

En este caso, la SCIP-TA conocía de un recurso contra una sentencia por la que el Tribunal de Comercio de París se declaraba incompetente para conocer de las demandas formuladas por una compañía francesa, que reclamaba la responsabilidad solidaria de una empresa inglesa con dos compañías aéreas, la primera de origen inglés y la segunda de origen ruso, por supuestos incumplimientos de dos contratos que contenían una cláusula de competencia a favor de este tribunal.

Tras constatar que la sociedad demandada no había firmado el primer contrato y que sólo era signataria del segundo en su calidad de representante de una de las compañías aéreas, y que esta representación no tenía por efecto transferirle las obligaciones concluidas en nombre y por cuenta de esta compañía, el Tribunal ha deducido que esta sociedad debía ser considerada como un tercero en los contratos. El Tribunal ha considerado que la supuesta confusión entre las sociedades del grupo al que pertenecía esta compañía no había quedado demostrada, por lo que no podía justificar que la cláusula de competencia fuera declarada oponible a ella.

La Corte ha rechazado también el motivo de la buena administración de la justicia, recordando que el artículo 8 del Reglamento Bruselas I bis, que permite, en caso de pluralidad de demandados, demandarlos ante el órgano jurisdiccional del domicilio de cualquiera de ellos, no era aplicable en este caso, ya que no existía tal domicilio en la jurisdicción del tribunal de París, y que además estas disposiciones no estaban destinadas a combinarse con las del artículo 25.

También ha rechazado la aplicación de las opciones jurisdiccionales previstas en el artículo 7 del mismo reglamento, considerando que la sociedad demandada no era parte en los contratos para la opción relativa a la materia contractual. En cuanto a la opción en materia delictual, el Tribunal ha considerado que la acción se había ejercitado únicamente por motivos contractuales, no estando además caracterizado el lugar del hecho dañoso, que constituye el criterio de conexión territorial seguido por el reglamento.

No obstante, el Tribunal ha anulado aquella sentencia controvertida ya que, tras haber constatado la inadmisibilidad de las demandas contra la empresa inglesa, se ha pronunciado sobre el fondo de algunas de las demandas, aunque el tribunal ya no tenía competencia para hacerlo debido a la inadmisibilidad constatada, limitándose esta anulación a las pretensiones correspondientes.